

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-758/2025

RECURRENTE: REYNA POPOCA URBINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia Mixta, por el Distrito 02, del XVIII Circuito, con sede en el Estado de Morelos.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Julio César Penagos Ruiz.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-758/2025

resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 43 (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$4,865.02 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma de juicio en línea.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-758/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el nueve siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica certificada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidata a jueza de distrito en materia mixta y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-758/2025

le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la recurrente participó como candidata a jueza de distrito en materia mixta en el Estado de Morelos por el Distrito 02.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidata al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en una falta por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

⁹ En adelante MEFIC.

3.1. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes.

Faltas de carácter sustancial o de fondo			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-RPU-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,113.78	Omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$0.00
2	06-JJD-RPU-C2 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,884.00	Acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$4,865.02
Total			\$4.865.02
Sanción impuesta: 43 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$4,865.02 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.)			

En el presente asunto, la parte recurrente controvierte únicamente la segunda de las conclusiones señaladas, por tanto, la primera de ellas deberá quedar intocada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Falta de fundamentación y motivación respecto de la conclusión sancionatoria.
- La multa resulta desproporcional.
- Indebida imposición de la sanción.

SUP-RAP-758/2025

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en conjunto al estar dirigidos a cuestionar la misma conclusión sancionatoria¹⁰.

4.2. Caso concreto

Conclusión 06-JJD-RPU-C2

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
06-JJD-RPU-C2 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,884.00.	\$9,884.00

En el caso, la autoridad fiscalizadora requirió diversa información faltante a la candidata, respecto de la conclusión impugnada señaló que: “De la revisión de la información presentada al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAS por operación como se detalla en el Anexo 8.9”.

Al presentar su respuesta al oficio de errores y omisiones, la ahora parte recurrente respondió: “En relación con lo anterior, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que el primer pago por \$2692.00 en efectivo, considerando IVA, y es neto sin IVA por \$2320.00, por lo que la suscrita considera respetuosamente que **no** excede la cantidad equivalente a 20 UMAS, no obstante ello, en caso de que la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (UTF) considere que sí excede manifiesto lo siguiente: Que la suscrita tenía que depositar mi dinero a la cuenta de Banco Azteca registrada para los gastos de campaña, es decir, de mi nómina o mi dinero que tenía en casa, a su vez tenía que ir a depositar a Banco Azteca para

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



poder pagar lo que se adquiría; ahora bien por la premura de la campaña y la circunstancia de que yo hacía todo para la misma, no pude ir a depositar ese dinero al Banco Azteca, por torpeza, por estrés, no advertí que excedía la cantidad equivalente a 20 UMAS, por ello atentamente **PIDO NO SE ME SANCIONE POR ESE ERROR INVOLUNTARIO, ADEMÁS DE QUE A NADIE SE CAUSÓ ALGÚN DAÑO PATRIMONIAL**, además de que **perdí en la campaña**, vimos mucha corrupción en el proceso, actualmente me encuentro en terapia psicológica por esa situación, no logro asimilar lo que pasó, entender cómo se prestó el gobierno a la corrupción, lo único que quiero es tener paz y tranquilidad por lo que viví.

Respecto de los montos por \$2876.8 y \$4315.2, la respuesta es la misma, pido se tengan por reproducidos los argumentos dados.

Se adjuntan facturas y recibos. Con la aclaración de que para pagar el monto de \$4315.2, se hicieron dos pagos, uno en cajero de BBVA por \$3700.00 pesos y el otro en efectivo directamente al prestador de servicio por \$615.00 pesos, lo que sumado da \$4315.2".

Al emitir el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación por las siguientes razones:

"Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando rebasó el importe de pagos en efectivo de 20 UMAS el cual equivale a: \$2,262.80 (20 UMA * 113.14), no fue identificable que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA, por un importe reportado de \$9,884.00, por concepto de propaganda impresa, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo anterior, se señala con (1) en el ANEXO-F-MO-JJD-RPU-6 del presente dictamen."

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional, la parte recurrente se queja de que la responsable no fundó ni motivó su determinación,

SUP-RAP-758/2025

pues sostiene que al responder al oficio de errores y omisiones expresó las razones por las que no le fue posible realizar vía electrónica el pago de propaganda impresa, sin que la responsable hubiere dado una respuesta a lo argumentado.

Además, señala que si bien la cantidad pagada por la propaganda ascendió a \$9,884.00 (nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) esa suma no excede el 10% del tope de doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos con veinte centavos aprobados como gastos personales de campaña para las personas candidatas a juzgadoras en el PEEP JF 2024-2025, por lo que no debió multársele.

Asimismo, argumenta que indebidamente se consideró que dicha conducta acarrea la no rendición de cuentas, pues no se impidió garantizar el monto, destino y aplicación de los recursos, ya que la recurrente informó la cantidad utilizada por concepto de gastos de campaña por \$45,866.46 (cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), lo que fue aprobado en el informe único de gastos.

En ese sentido, considera que la sanción que le fue impuesta no es proporcional a la infracción cometida al haberla calificado como grave ordinaria, pues no se vulneraron la legalidad y certeza del origen de los recursos, aunado a que la responsable no motiva por qué consideró el monto de \$9,884.00 para imponer la sanción.

También aduce falta de fundamentación y motivación respecto a el porqué la autoridad fijó la sanción en 43 UMAS que corresponde al cincuenta por ciento del monto involucrado y que indebidamente basó las consideraciones respecto de la capacidad de gasto tomando en consideración el total gastado en su campaña, cuando el saldo final que le restó en la cuenta fue de



\$593.54 (quinientos noventa y tres pesos 54/100 M.N.), por lo que, en todo caso, es esa cantidad la que debió considerarse como su capacidad económica.

También, aduce que indebidamente se le impuso una multa como sanción, puesto que simplemente se le debió haber amonestado.

Finalmente, en su concepto, en caso de que se considerara que debía sancionársele por haber realizado tres pagos que excedieron de 20 UMAS cada uno, se debió atender únicamente al monto excedido de ese límite y no a la cantidad total, como lo hizo la autoridad fiscalizadora.

4.3. Análisis de los agravios

Los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, toda vez que, contrario a lo que sostiene la recurrente, no existe la falta de fundamentación y motivación alegada, ya que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales tuvo por no atendida la observación formulada en el oficio de errores y omisiones.

En particular, la responsable señaló que, aun con las manifestaciones de la candidata, de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC se advirtió que los pagos por un monto de \$9,884.00 se realizaron en efectivo, superando el límite permitido de 20 UMAS —equivalente a \$2,262.80— sin que se demostrara la utilización de medios bancarizados. Esta explicación es clara, congruente y suficiente, por lo que se cumple con el deber de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional y la normativa de fiscalización.

SUP-RAP-758/2025

Ahora bien, la parte recurrente parte de la premisa errónea de que la autoridad debía dar respuesta o realizar un pronunciamiento respecto de las manifestaciones vertidas por la otrora candidata al responder al oficio de errores y omisiones, sin embargo, la obligación de fundar y motivar no implica que la autoridad fiscalizadora debía dar una contestación pormenorizada a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la persona fiscalizada, sino una respuesta suficiente y congruente que explique por qué, a la luz de la evidencia verificada, se acredita -o no- la irregularidad.

En ese sentido, la motivación es suficiente cuando permite comprender el porqué de la conclusión adoptada; para lo cual no se requiere transcribir, recapitular o refutar casuísticamente cada argumento si el núcleo de la decisión queda explícito y verificable.

En el caso concreto, del dictamen consolidado y la resolución impugnadas, se advierte que la autoridad:

- a) **Precisó el parámetro normativo**, esto es, la prohibición de efectuar pagos en efectivo por montos que excedan 20 UMAS.
- b) **Señaló los hechos verificados**, de los que tuvo por acreditado que la persona candidata realizó pagos en efectivo por un total de \$9,884.00 por concepto de propaganda impresa y que no fue posible identificar bancarización alguna de esas operaciones.
- c) **Concluyó la consecuencia jurídica**, consistente en que la observación debía tenerse por no atendida, al actualizarse la infracción consistente en rebasar el límite de efectivo sin utilización de mecanismos bancarizados, conforme a los anexos y constancias del MEFIC.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte recurrente porque como se advierte, la responsable cumplió el estándar constitucional y legal de



fundamentación y motivación, en tanto que explicó qué norma resultaba aplicable, qué constató en las constancias y por qué, a partir de ello, tuvo por acreditada la infracción.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no presenta argumentos ni medios probatorios suficientes para demostrar que la acreditación de la infracción es indebida porque contrario a lo sostenido por la responsable no incurrió en el supuesto sancionable que se le atribuye.

En efecto, aun cuando la recurrente sostiene que le explicó a la autoridad fiscalizadora las razones por las que no pudo bancarizar, como la premura de campaña, la falta de personal de apoyo, estrés y descuido, entre otros elementos, ello resultaba insuficiente para que se le eximiera del cumplimiento de sus obligaciones, máxime que la finalidad del límite de 20 UMA en efectivo es objetiva y tiene por finalidad asegurar la trazabilidad del recurso mediante la bancarización.

De ahí que, las explicaciones subjetivas o de conveniencia operativa no eximen de la observancia a una regla de control financiero que es de cumplimiento estricto y que no prevé una cláusula de tolerancia que atienda a factores tales como la prisa, estrés o logística que enfrentan las candidaturas.

En ese tenor, la autoridad tampoco estaba obligada a desglosar por qué cada razonamiento personal de la candidata que presuntamente le impidió dar cumplimiento a sus obligaciones carece de virtualidad eximente, porque la *ratio decidendi* fue clara: no se acreditó bancarización de operaciones que excedieron 20 UMA.

De ahí que, si la verificación es documental y objetiva y la motivación se construye sobre constancias, no sobre apreciaciones

SUP-RAP-758/2025

unilaterales, exigir una réplica detallada a cada argumento subjetivo equivaldría a convertir la motivación en una controversia punto por punto sobre cuestiones no decisivas, desnaturalizando el estándar constitucional.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la apelante cuando alega que el monto de los gastos realizados en efectivo no superó el diez por ciento del tope de gastos de campaña y por tanto no se le debió sancionar, toda vez que pierde de vista que la prohibición relativa a efectuar pagos en efectivo por encima del umbral de 20 UMAS tiene por objeto garantizar la trazabilidad, origen y destino de los recursos, independientemente de que el monto represente un porcentaje menor respecto del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la infracción se actualiza por el solo hecho de rebasar dicho límite sin utilizar los mecanismos de bancarización previstos en la normativa, por lo que es infundado su argumento respecto a que, por no superar el 10% del tope, el gasto no debió ser sancionado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la recurrente parte de una indebida interpretación de lo previsto en la norma, toda vez que el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización prevé que: *Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, **hasta por un monto total** de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.*

Esto es, distinto a lo que arguye la apelante, lo que el precepto normativo establece es el límite para operaciones en efectivo que



pueden realizar las candidaturas, -20 UMAS por operación-, mientras que la suma de ellas no rebase el 10% del tope de gastos personales.

Ahora bien, las transacciones que se detectaron no fueron realizadas de forma bancarizada, son las siguientes:

No.	Monto de la Transacción
1	\$2,692.00
2	\$2,876.80
3	4,315.20
Total \$9,884.00	

Al respecto, cabe precisar que 20 UMAS equivalían en ese momento a \$2,262.80 (20*113.14) tal como lo precisó la responsable, por lo que las tres operaciones excedieron del monto permitido, con independencia de si el total final obtenido de la suma de las erogaciones no rebasara el 10% del tope de gastos personales.

En efecto, de la lectura del artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, se desprende con claridad que existen dos reglas acumulativas para que los pagos en efectivo se consideren válidos; la primera de ellas consiste en que ningún pago individual exceda el equivalente a 20 UMAS, mientras que, la segunda establece que la suma de todos los pagos en efectivo no debe superar el 10% del tope de gastos personales de campaña.

Lo anterior significa que, aun cuando una persona candidata no exceda el 10% del tope global, ello no la exime de cumplir la primera regla, es decir, que cada transacción individual debe situarse por debajo de las 20 UMAS.

Así, el argumento de la recurrente en el sentido de que el total de \$9,884.00 no superó el 10% del tope aprobado y por tanto no se le debió sancionar resulta **infundado**, porque desconoce que el incumplimiento se actualiza desde el momento en que se realizan

SUP-RAP-758/2025

operaciones individuales que sobrepasan el umbral de 20 UMAS, de ahí que, si en el caso, -como ya se dijo- las tres transacciones rebasaron ese límite, es evidente que la irregularidad se acreditó, con independencia del monto global y de la proporción respecto al tope de gastos.

En otras palabras, el artículo 27 no establece una cláusula de opción entre una u otra regla, sino un sistema acumulativo de control, en el que se determina que los pagos en efectivo sólo son válidos o están permitidos si cumplen ambos requisitos al mismo tiempo. Por tanto, la sola transgresión de la primera regla es suficiente para tener por configurada la infracción, sin necesidad de que se actualice también la segunda.

En consecuencia, la responsable actuó correctamente al concluir que las operaciones cuestionadas incumplen la normativa de fiscalización, pues todas ellas superaron el límite máximo permitido por operación, con independencia de que la suma total no rebasara el 10% del tope de gastos.

En el mismo sentido, deben desestimarse los argumentos de la recurrente respecto a que la irregularidad en la que incurrió no implicó una falta de rendición de cuentas, puesto que sí reportó el gasto.

Ello, porque la obligación no se agota con informar un monto, sino que las candidaturas deben comprobar que el pago o los pagos se realizaron bajo los parámetros legales establecidos.

Así, al efectuar pagos en efectivo superiores a 20 UMAS, sin demostrar bancarización, se incumplió con la norma, lo que justifica la sanción, porque lo que se tutela no es solo la existencia de comprobantes, sino la transparencia y fiscalización efectiva del flujo de recursos.



Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la sanción es desproporcionada, pues la autoridad responsable explicó que el monto involucrado ascendió a \$9,884.00, razón por la cual calificó la infracción como grave ordinaria, e impuso una multa de 43 UMAS, equivalente aproximadamente al 50% de la cantidad observada.

Este criterio guarda congruencia con los parámetros de individualización previstos en el artículo 456 de la LGIPE, que consideran la gravedad de la falta, la reincidencia, el beneficio obtenido y la capacidad económica de la persona sancionada. En ese sentido, no resulta procedente valorar únicamente el saldo final en cuenta (\$593.54) como lo pretende la parte apelante, pues lo relevante es la capacidad de gasto desplegada durante toda la campaña, y no una cifra residual posterior.

Además, contrario a lo que aduce, la sanción no es desproporcional, porque la Sala Superior, en diversos precedentes, reconoció que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales¹¹.

Aunado a ello, los agravios relacionados con que en lugar de una multa se debió imponer una amonestación resultan infundados, ya que el incumplimiento en que incurrió la parte recurrente constituye una infracción que rebasa la mera formalidad.

En efecto, la normativa expresamente prevé que los pagos en efectivo superiores a 20 UMAS implican una vulneración directa a los principios de transparencia y fiscalización, lo cual trasciende al

¹¹ Véase el SUP-RAP-18/2025.

SUP-RAP-758/2025

interés público y amerita la imposición de una sanción pecuniaria, en términos de los artículos 445 y 456 de la LGIPE.

Finalmente, son inoperantes los argumentos por los que aduce que solo se debió atender al excedente respecto de las 20 UMAS y no al monto total para calcular la sanción impuesta, toda vez que la disposición no establece un sistema de tolerancia parcial, sino una prohibición categórica: ningún pago que exceda el umbral de 20 UMAS puede realizarse en efectivo. Por tanto, al advertirse pagos totales por \$9,884.00 en esa modalidad, la autoridad actuó conforme a derecho al considerar la suma íntegra para efectos de la sanción.

En consecuencia, la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, la sanción es proporcional y ajustada a derecho, y la recurrente no desvirtúa las consideraciones expuestas en el dictamen impugnado. Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente



concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.